



CONGRESO

DE LOS

DIPUTADOS.

← 1857 →

Señora

Señora de S. M. M. M.  
de 1857.

Publicada en el  
Congreso y se ar  
chivada

El Congreso de los Diputados, habiendo tomado en consideración el proyecto de ley sobre propiedad literaria, presentado a las Cortes por el Gobierno de V. M., ha aprobado, de conformidad con el Senado, lo siguiente

### Título primero.

#### De los derechos de los autores.

Artículo primero.— Se entiende por propiedad literaria para los efectos de esta ley el derecho esclusivo que compete a los autores de escritos originales para reproducirlos o autorizar su reproducción por medio de copias manuscritas, impresas, litografiadas o por cualquiera otro semejante.

Artículo segundo.— El derecho de propiedad, declarado en el artículo anterior, corresponde a los autores durante su vida, y se transmite a sus herederos legítimos o testamentarios por el termino de cincuenta años.

Artículo tercero— Igual derecho co-  
rresponde: \_\_\_\_\_

Primero. A los traductores en verso de  
obras escritas en lenguas vivas. \_\_\_\_\_

Segundo. A los traductores en verso ó prosa  
de obras escritas en lenguas muertas. \_\_\_\_\_

Tercero. A los autores de sermones, alego-  
ros, acciones u otros discursos pronunciados en pú-  
blico, y a los de artículos y poesías originales  
de periódicos, siempre que estos diferentes escritos  
se hayan reunido en colección. \_\_\_\_\_

Cuarto. A los compositores de cartas  
geográficas y a los de música, y a los calígra-  
fos y dibujantes, salvo los dibujos que hubie-  
ren de emplearse en tejidos, muebles y otros  
artículos de uso común, los cuales estarán su-  
jetos a las reglas establecidas ó que se esta-  
bliecen para la propiedad industrial. \_\_\_\_\_

Quinto— A los pintores y escultores  
con respecto a la reproducción de sus obras por  
el grabado, u otro cualquier medio. \_\_\_\_\_

Artículo cuarto— Corresponde al au-  
tor durante su vida y se transmite a los he-  
rederos del autor por el término de veinte y  
cinco años: \_\_\_\_\_

Primero. La propiedad de los escritos  
enumerados en el párrafo tercero del artículo  
anterior, si sus autores no los han reunido en  
colecciones. \_\_\_\_\_

Segundo. La propiedad de los traducto-  
res en prosa de obras escritas en lenguas vivas,  
entendiéndose que no se podrá impedir la publi-  
cación de otras distintas traducciones de la mis-  
ma obra. \_\_\_\_\_

Si el primer traductor reclamare

CONGRESO

DE LOS

DELEGADOS.

sentia una nueva traduccion alegando ser ésta una reproduccion de la antigua, con ligeras variaciones, y no un nuevo trabajo hecho sobre el original, el juez ante quien se pueda admitir la reclamacion, y la fallará, cido el informe de dos peritos, nombrados por las partes, y tercero en caso de discordia.

Para los efectos de esta ley sera considerada como traduccion la edicion que haga en castellano un autor extranjero de una obra original que haya publicado en su país en su propio idioma.

Artículo quinto.— Corresponde la propiedad durante cincuenta años, contados desde el día de la publicacion:

Primero. Al Estado respecto de la obra que publique el Gobierno a costa del Erario.

Segundo. A toda corporacion científica, literaria, o artística reconocida por las leyes, que publique obra compuestas de su orden o antes inéditas.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los almanagues, libros del uso eclesiástico ni otras obras de que el Gobierno se haya reservado la reproduccion esclusiva e indefinida, o adjudicádola por razones de conveniencia pública a algun instituto o corporacion.

Artículo sexto.— Corresponde la propiedad por el termino de veinte y cinco años, contados desde el día de la publicacion, a los que den a luz por primera vez un códice manuscrito, mapa, dibujo, muestra de letra o composicion musical, de que sean legítimos poseedores, que hayan sacado de alguna biblioteca pública con la debida autorizacion.

Artículo sétimo — Los que con arreglo á las disposiciones anteriores tengan el derecho exclusivo de reproducir una obra, podrán enagenarlo y transmitirlo por cuantos medios reconocen las leyes, por todo ó parte del tiempo que respectivamente correspondan á cada uno de los autores.

Artículo octavo — Si las obras de que tratan los anteriores artículos fuesen póstumas, la duración de los términos arriba fijados empezará á contar desde el día en que por primera vez hayan salido á luz.

Para los efectos de este artículo se estimará póstuma una obra publicada durante la vida del autor, si después se reproduce con adiciones ó correcciones del mismo.

Artículo noveno — Los editores de las obras anónimas ó pseudónimas gozarán de los mismos derechos que quedan reconocidos á los autores; pero si en cualquiera período del difuere probasen esos ó sus herederos ó derechohabientes que les pertenece la propiedad, entrarán en su pleno y enteros goce por el tiempo que falte hasta completar el plazo respectivamente fijado á cada clase de obra por los anteriores artículos.

Artículo diez — Nadie podrá reproducir una obra ajena con pretensión de anotarla, comentarla, aducirla ó mejorar la edición sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá ser obstante darla á luz por separado, en cuyo caso será considerado como su propietario.

Artículo once — El permiso del autor es igualmente necesario para hacer un es-

CONGRESO

DE LOS

DEPUTADOS.

<----->

tracto o compendio de su obra.

sin embargo si el extracto o compendio fuere de tal meroito o importancia, que constituyese una obra nueva, o proporcionase una utilidad general, podra autorizar el Gobierno su impresion, oyendo previamente a los interesados y a tres peritos que el designe. En este caso el autor o propietario de la obra primitiva tendra derecho a una indemnizacion que se señalara con audiencia de los mismos interesados y peritos, y se fijara en la misma declaracion de utilidad que debere hacerse publica.

Artículo doce — Las leyes, decretos, reales ordenes, reglamentos y demas documentos que publique el Gobierno en la Gaceta u otro papel oficial, podran insertarse en los demas periodicos y en otras obras en que por su naturaleza u objeto convenga citarlos, comentarlos, criticarlos, o copiarlos a la letra; pero nadie podra imprimirlos en coleccion sin autorizacion expresa del mismo Gobierno.

Artículo trece — Ningun autor gozara de los beneficios de esta ley si no prohubiere haber depositado un ejemplar de la obra que publique en la Biblioteca nacional y otro en el Ministerio de Instruccion publica, antes de anunciarse su venta.

Si las obras fueren publicadas fuera de la provincia de Madrid, cumpliran sus autores o editores con la obligacion que les impone este articulo, prohibiendo haber entregado los dos ejemplares al Jefe politico de la provincia, el cual los remitira al Ministerio de Instruccion publica y a la Biblioteca nacional.



Artículo catorce — Cuando feneciera el término que concede esta ley a los autores o editores y a sus herederos, o derecho-habientes, o no conste el dueño o propietario de una obra, entrará ésta en el dominio público.

Artículo quince — Para los efectos expresados en esta ley no pierde su derecho de propiedad el autor español de una obra, por haberla publicado fuera del reino por primera vez.

Sin embargo, las obras en castellano impresas en país extranjero no podrán introducirse en los dominios españoles sin previo permiso del Gobierno, que no le dará sino para quinientos ejemplares a lo mas, y esto con sujecion a la ley de aduanas, y cuando la obra sea de utilidad o importancia conocida.

## Título segundo.

### De las obras dramáticas.

Artículo diez y seis — Las obras dramáticas quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el título primero de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Artículo diez y siete — Respecto a la representación de las mismas en los teatros, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Ninguna composición dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

Segunda. Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por veinte y cinco años, contados desde el día del fallecimiento, a sus herederos legítimos o testamentarios, o a sus derecho-habientes, entrando

después las obras en el dominio público respecto al derecho de representarlas.

Artículo diez y ocho.— Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas, y su representación en los teatros, es aplicable a la reproducción y representación de las composiciones musicales.

### Título tercero.

#### De las penas.

Artículo diez y nueve.— Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor o del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto a las penas siguientes:

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra, o a sus derecho-habientes.

Segunda. Al reparimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor o dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de dos mil ejemplares. Si se probare que la edición fraudulenta ha llegado a este número, el reparimiento no bajará del valor de tres mil ejemplares, y así sucesivamente, entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio a que el autor o su derecho-habiente vende la edición legítima.

Tercera.— A las costas del proceso.

En caso de reincidencia se añadirá a esta pena una multa que no podrá bajar de dos mil reales, ni exceder de cuatro mil.



En caso de reincidencia, el infractor se añadirá a las penas señaladas en los parágrafos anteriores, de uno a dos años de prisión correccional.

Artículo veinte — A las mismas penas quedan sujetos:

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad literaria impresas en español en país extranjero.

Segundo. Los autores de obras que se introduzcan en los dominios españoles sin permiso del Gobierno, o en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título o portada de una obra, o que estamppe en ella haberse hecho la edición en España, habiéndose verificado en país extranjero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periódico existente.

Artículo veinti-uno — En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, o de que por muerte, involuntaria u otra causa no queden hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, a quien además se cerrarán sus establecimientos si por tercera vez reincidir en la misma falta.

Artículo veinti-dos — Para la aplicación de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas o cuerpos en quienes recae esta ley el derecho exclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto o mas largo periodo.

Artículo veinti-tres — El empresario de un teatro que haga representar una comedia

si en dramática o musical, sin previo consentimiento del autor o del dueño, pagará a los interesados por vía de indemnización una multa que no podrá bajar de mil reales, ni exceder de tres mil. Si hubiese además cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Artículo veinti-cuatro— En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia, con apelación a los tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria, y el recurso de cualquier fuero privilegiado.

Artículo veinti-cinco— Cuando el autor o propietario de una obra sepa que se está imprimiendo o expendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude, que se prohíba desde luego la impresión o expendición de la misma, y el juez deberá acceder a ello en los términos y por los trámites de derecho.

### Disposiciones generales.

Artículo veinti-sis— El Gobierno procurará celebrar tratados o convenir con las potencias extranjeras que se pacten o concuerden al mismo fin de impedir recíprocamente, que en los respectivos países se publiquen o reimprimen obras escritas en la otra nación sin previo consentimiento de sus autores o legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Artículo veinti-siete— Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán a todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el

dominio público

Artículo veinti-ocho. — El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras, gozará de ella durante el término fijado por la legislación hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falta para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Y el Congreso de los Diputados lo presenta a la sanción de S. M. Palacio del Congreso veinte de Abril de mil ochocientos cuarenta y siete.

Señores

A. L. R. P. de S. M.

El Marques de Cerveya  
Presidente.

Severino Salas  
Diputado Secretario

El Duque de Borja y de Alba  
Diputado Secretario

Juho Bacallá y Guandao  
Diputado Secretario

Juan S. Compe  
Diputado Secretario

Palacio de S. M. de Abril de 1847

Publicado en el

Boletín

Como Ministro de S. M. y J.<sup>o</sup>

Morales Red. de Camacho



Excmos. Señores.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado sancionar la Ley sobre propiedad literaria; y de orden de S. M. dirijo á V. V. E. el adjunto ejemplar original de la misma ley, para los efectos oportunos en el Senado. Dios guarde á V. V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1847.

Florentio Rodriguez  
Hamonde

Señs. Secretarios del Congreso de los Diputados.